Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00200 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente SA** y a cargo de **Cesar Augusto Díaz Medina** y **María Clemencia Fernández Villalobos**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **2Q590590**:

1.1. Por la suma de **$250.085.409**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 21 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré **2Q589083**

2.1. Por la suma de **$24.535.972**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 21 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

Rama Judicial
República de Colombia

F. Se reconoce al abogado **Camilo Ernesto Núñez Henao** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 46 del **29-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8a53080b45ccf4a4248b897771e95c238a5bdd2e86590f833c98e96cd43d128
Documento generado en 28/07/2021 05:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011** 00**171** 00

1. En atención a lo manifestado por la parte actora (archivo digital 18), se le hace saber que, en efecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en su artículo 4 del capítulo 1, autorizó la práctica de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo las medidas de bioseguridad; razón por la cual en este auto se dispondrá lo pertinente.

En relación con comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal para la práctica de la inspección judicial, el Juzgado se abstiene en el momento a ello, pues se procurará dar efectividad al principio de inmediación (Art. 6 CGP).

Adicionalmente, se debe recordar que en la aludida diligencia, además de la inspección ocular, también se espera recaudar las restantes pruebas, entre ellas la testimonial, máxime cuando el mismo actor informó en su momento que "*su poderdante y las demás personas citadas para efectos probatorios, carecen de medios tecnológicos y del conocimiento requerido para atender la convocatoria*" (archivo digital 17).

2. En consecuencia, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, incluyendo la inspección judicial, tal como se recabó en auto del 31 de julio de 2017 (archivo digital 1, págs. 148-149), reiterado el 17 de julio de 2020 (archivo digital 5, 17), se dispone señalar la hora de las **8:00am del día 18 de febrero de 2022.**

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de esta no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP).

3. Finalmente, para el buen desarrollo de lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 de la referida normativa, se ordena el acompañamiento de un **topógrafo** de la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, que deberá tener

disponible en la diligencia los elementos de ubicación, medición y si es del caso, de reconocimiento aéreo del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación de los predios de mayor extensión y del terreno objeto de la demanda.

Por secretaría, **inmediatamente** líbrense las comunicaciones de rigor **y adjunte copia de la demanda y planos que obran en el expediente.** Deje constancia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 68 del 08/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d630b42f7c8a97cb6e7abb3ef6bfc56cb3c52994f6a0f7e6a6c1c97e037760a
Documento generado en 07/10/2021 12:57:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00369 00

1. Téngase por realizada la notificación por aviso al acreedor hipotecario, **Pastos y Leguminosas S.A.**, quien, durante el término de traslado, guardó silencio.

2. Procédase con el avalúo del bien hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-85309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Por anotación en estado No. 68 del 08-10-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc240363aba50b261bd66e690ac366b0edefa209c98369404e6a61219ddd090

Documento generado en 07/10/2021 12:57:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00166** 00

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento al numeral **D.** del auto de fecha 18 de junio de 2018, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría verifique y deje constancia sobre si el archivo digital 01 corresponde en efecto a la totalidad del expediente que se digitalizó.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 68 del 08/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab581148ebba32742e1ccf9c847e2328e9bba229c1c756a11a1a3754e47c9d6

Documento generado en 07/10/2021 12:57:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2018 00241** 00 C. 1.
1-2

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 0586 del 18 de marzo de este año (archivo digital No. 3), toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada una medida similar a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Villavicencio, cuyo oficio se radicó el 14 de agosto de 2017 (fl. 51, archivo digital No. 1). Por secretaría, comuníquesele esta decisión al despacho requirente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 68 del 08/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51df146163e0a5b15f7ba9095217b387945923f0f7c14fa8f783f4562cf8e86c

Documento generado en 07/10/2021 12:57:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2018 00241** 00 C. 2.
2-2

Aunque por autos de 16 de marzo de 2020 (Pág. 65, archivo 01, c.2) y 4 de septiembre de 2020 (archivo 02, c. 2) se ha conminado a la parte demandante para que acredite la notificación de la ejecutada **Ana Julia Muñoz Ramos** y aún no se acata esa determinación, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite el cumplimiento de aquella carga so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 68 del 08/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
524c090a27b57ac40090e513a7aff80f6a448e154e3a690fc363229b74f7f1a0

Documento generado en 07/10/2021 12:57:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00110** 00

1. En atención al memorial allegada por la parte actora -archivo digital No. 27-, se **requiere** a la apoderada de la parte actora para que informe la manera como obtuvo las direcciones electrónicas con las cuales pretende notificar a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no notificados a los señores **Jairo Carlos Bayuelo Vásquez** y **Harvey José Chávez Rendón**.

2. Se requiere a la señora **Virginia Tuirán Lobo** para que en el término de cinco (5) días acredite la calidad de abogada, en tanto que para intervenir ante los juzgados con categoría del circuito se requiere derecho de postulación. Lo anterior, so pena de declarar desistida su petición -archivo digital No. 12-.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 68 del 08/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c48596d4c3da61781e1bc30f4beb70c70bbc7c05d6f2515b10516b09b62ce1c

Documento generado en 07/10/2021 12:57:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00232** 00

"*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior* (…)" señala el artículo 318 del C.G. del P. y sin embargo, la apoderada del demandado presentó recurso de reposición y apelación en contra del auto proferido el pasado 8 de septiembre (archivo 26) que dispuso mantener el auto del 18 de junio último a propósito de la reposición que la misma parte presentó.

En ese orden, lo que corresponde es abstenerse de tramitar esta última impugnación porque precisamente, se dirige contra el auto que decidió la reposición sin que este último tuviera puntos no decididos en el anterior. La misma restricción impide dar paso a la apelación propuesta, que además, debió impetrarse en contra del auto de 18 de junio que ordenó la notificación del demandado **Ernesto Villareal Varón** por conducta concluyente.

Secretaría proceda a controlar el término de notificación por conducta concluyente y comparta con dicho extremo el enlace para el acceso al expediente digitalizado.

En suma, el Juzgado dispone,

Primero. – Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada del demandado **Ernesto Villareal Varón** y negar la apelación.

Segundo. – Secretaría controle los respectivos términos y comparta el enlace de acceso al expediente. Deje constancias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 68 del 08/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3487a76e0445ac2153dbe1c41d3850503c86562dd0b5f74729b1805686304b47
Documento generado en 07/10/2021 12:58:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220210027200

Para resolver lo pertinente en punto a la demanda de expropiación formulada por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** contra **Diana Milena y Yecid Alexander Nieto Cortázar; Herederos Determinados e Indeterminados de Maria del Carmen Cortázar Forero; Herederos Indeterminados de Fredy Eduardo Nieto Cortázar; Mariana Nieto Usgame; y Transportadora de Gas Del Interior S.A. ESP – TGI S.A. ESP.,** es menester recapitular que:

1. Si bien el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales -como en la expropiación- el competente para resolver la controversia es, de modo privativo, *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»,* el numeral 10 del mismo artículo también prevé que, en los juicios en los que sea parte una «*entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, en auto AC - 140 de 2020, la Corte Suprema de Justicia unificó su criterio entorno a la prevalencia que, respecto de la calidad de las partes, promulga el canon 29 del C. G del P. Así, zanjó las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características mencionadas, esto es, aquellas en las que coincide el mandato privativo de que tratan los citados numerales 7 y 10 del artículo 28 *Ibídem.*

Sobre el tema el Alto tribunal advirtió:

> *«…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*
>
> *Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…».*[1]

3. Entonces, puede decirse que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el canon 29 del Estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa. Esto es así, pues la voluntad del legislador plasmada en la referida norma es que, atendiendo a la calidad de sujeto de derecho público que ostente la parte, haya preferencia exclusiva y excluyente por la facultad de los jueces de cierto lugar o categoría.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Auto AC140-2020 de 24 de enero de 2020. Rad.: 11001-02-03-000-2019-00320-00. M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

4. Ahora bien, en tanto que tales normativas son de orden público y, por tanto, irrenunciables, no resulta válido concluir que por, el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita de la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye que, aun expresamente, los operadores jurídicos -funcionarios o particulares- modifiquen, sustituyan o deroguen las reglas allí incorporadas.

5. Bajo esas premisas, en especial, las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, y de acuerdo con lo estipulado en numeral de 5 del artículo 20 *Ibídem,* según el cual los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos de expropiación, se advierte que, al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica*…»[2], adscrita al Ministerio de Transporte y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.[3], en el *sub juidice,* la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá que por reparto corresponda; subsecuentemente, él le será remitido este expediente para lo pertinente.

6. Dicho sea de paso, aunque la parte actora indicó que el precedente citado líneas arriba aplica en materia de servidumbres, viene al caso señalar que, en un conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio y el homologo 36 de Bogotá D.C. por cuenta de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la Corte Suprema de Justicia determinó lo siguiente:

> «*Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una "**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**" con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de "forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad".*
>
> *Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al "lugar donde estén ubicados los bienes", puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto* 28»[4] (Negritas son del texto original).

7. De ahí que, regresando al *sub lite*, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá[5], este despacho insista en que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, pues el señalado factor subjetivo prevalece sobre fuero el real derivado de la ubicación del bien objeto de expropiación.

8. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

---

[2] Artículo 1 del Decreto 4165 de 2011.
[3] Artículo 2, *Ibídem*.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Auto AC915-2021 de 15 de marzo de 2021. Rad.: 11001-02-03-000-2021-00776-00. M.P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[5] Artículo 2 del Decreto 4165 de 2011.

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. - Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de expropiación promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Diana Milena y Yecid Alexander Nieto Cortázar; Herederos Determinados e Indeterminados de Maria del Carmen Cortázar Forero; Herederos Indeterminados de Fredy Eduardo Nieto Cortázar; Mariana Nieto Usgame; y Transportadora de Gas Del Interior S.A. ESP – TGI S.A. ESP.** En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 68 del 08/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e45729c09fb6f23e0e67475eace2ebd6b6722d12647a04e37693ae03199ea83
Documento generado en 07/10/2021 12:58:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica